

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 22 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 11 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Venturada:

« [REDACTED]

Ante posibles errores en la situación Catastral y deslinde de Vías Pecuarías de la [REDACTED] de Venturada, presuntamente de titularidad Municipal. [...]

Solicita

Acceso a:

- Inclusión de la finca en el inventario de bienes Municipales.
- Si existe alguna permuta o cesión de parte de la finca a Vías Pecuarías.
- Afección del deslinde de Vías Pecuarías Colada de los Huertos de 2021.
- Alegaciones y recursos realizados tras el deslinde».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 30 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Venturada para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 2 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

**TERCERO.** Mediante notificación de fecha 21 de abril de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo día 21 de abril de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita diversa información relativa a la situación catastral y deslinde de Vías Pecuarias de la [REDACTED] de Venturada.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, adquiere especial relevancia en el ámbito urbanístico, permitiendo a los ciudadanos ejercer control sobre el cumplimiento de la legalidad, la ejecución de planes y la gestión urbanística. Este derecho incluye la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, así como información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a parcelas concretas, conforme al artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Asimismo, el artículo 3.1.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, señala como principio rector de la ordenación urbanística el de participación ciudadana, garantizando el acceso a los ciudadanos a los documentos que integran los instrumentos de planeamiento y ejecución. La normativa estatal y autonómica reconoce, además, la importancia de la publicidad y transparencia de las actuaciones urbanísticas para garantizar la confianza de los ciudadanos en la gestión pública y permitir el control de la legalidad por parte de los interesados.

En este sentido, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos – como licencias de obra, declaraciones responsables o proyectos técnicos aprobados– debe considerarse información pública, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, en tanto que estos documentos se encuentran en poder de la Administración y han sido generados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la ordenación del territorio y la actividad urbanística. La jurisprudencia y la doctrina refuerzan este principio, reconociendo que la información relativa a actuaciones urbanísticas y obras municipales constituye información pública siempre que haya sido producida, recibida o custodiada por la Administración en el marco de sus competencias.

Por añadidura, parte de la información solicitada es objeto de publicidad activa de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 LTPCM:

«1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en relación con su respectivo patrimonio, harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente:

- a) La relación de bienes demaniales afectos al uso general o servicio público.
  - b) La relación de bienes inmuebles de que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real, especificando si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, así como los cedidos a terceros por cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión, así como la cuantía.
  - c) La relación de bienes inmuebles arrendados y cedidos, y en su caso, el destino de uso o servicio público de los mismos, así como la cuantía del arrendamiento individual de cada uno.
  - d) El número de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados, y la función para la que están reservados.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, preferentemente por vía electrónica.
3. En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales, se hará pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales».

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 LTPCM, la publicidad activa implica la «obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II» Asimismo, tanto el artículo 7 como el artículo 8 de la ley inciden en el deber de mantener actualizada la información pública objeto de publicidad activa.

**CUARTO.** El Ayuntamiento de Venturada no dictó una resolución expresa a la solicitud del reclamante; tampoco ha enviado el informe solicitado por este Consejo ni ha contestado al trámite de audiencia conferido. Así pues, en ningún momento ha justificado de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal previsto en la normativa.

En conclusión, con la información de que dispone este Consejo, partiendo de la especial relevancia de la publicidad en materia urbanística y que la información solicitada se subsume en la noción de información pública y el objeto de publicidad activa, procede la estimación de la reclamación formulada. Por lo anterior, este Consejo insta al Ayuntamiento de Venturada a que entregue copia de la información solicitada, si bien con el establecimiento de las oportunas tasas y debida anonimización de los datos de carácter personal que se pudieran derivar del expediente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre la situación catastral y deslinde de Vías Pecuarias de la [REDACTED] de Venturada.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de Venturada a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35